



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 34469 - 03.06.2011
R-377 - 09.06.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 45

Reclamo N° 811, de 02.10.2009, de
Aduana Metropolitana.
Cargo N° 1467, de 21.09.2009
DIN N° 1540383744-7, de 09.04.2009
Resolución de Primera Instancia N°52,
de 18.01.2011
Fecha de Notificación: 28.01.2011.

Valparaíso, 31 MAR. 2014

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 703, de fecha 01.06.2011, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

**Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY,
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

Secretario

AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-377-11
06.01.2012
29.11.2013



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

52

RECLAMO DE AFORO Nº 811 / 02.10.2009

SANTIAGO, A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Ricardo Fuenzalida P., en representación de los Sres. INTEREXPORT TELECOMUNICACIONES., R.U.T. Nº 82.996.600-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 1467, de fecha 21.09.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 1540383744-7, de fecha 09.04.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, al denegar la prueba de origen, y formular Cargo Nº 1467 del 21.09.2009, por cuanto el envió de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por cuanto la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado, además el Certificado de transporte se presenta en fotocopia sin logo ni nombre de quien lo emite y no se indica la letra de transbordo, no dándose cumplimiento con lo señalado en el Cap IV Art. 27, sobre el "transporte directo";
- 3.- Que el recurrente, señala que efectuada la revisión e investigación correspondiente, el certificado satisfactorio que acredita el transito y/o transbordo entre China y Hong Kong se encontraba en la Agencia, en poder del ejecutivo de cuentas, adjuntándose equivocadamente a la carpeta un documento que no correspondía a las instrucciones señaladas en el Oficio Nº 11174/2007 DNA., agregando que es norma de la Agencia tener especial cuidado cuando se producen tránsitos o transbordos, como es el caso recurrente entre China y Hong Kong;

4.- Que continua, en cuanto a no indicar la letra que indica el transbordo, esto ocurrió por una confusión del técnico al ver en la AWB como puerto de embarque Hong Kong, omitió señalar la letra, y agrega que, la mercancía cuenta con un certificado de transporte de Shenzhen a Hong Kong, emitido por Otel On Time Express Ltd., el 01.04.2009, debidamente timbrado y firmado, por lo que solicita dejar sin efecto la denuncia y el cargo formulado;

5.-Que la Fiscalizadora señora Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 291, de fecha 09.10.2009, señala que al revisar la documentación presentada en la carpeta del despacho, procedió a cursar infracción reglamentaria, debido a que la guía aérea indica que el corte de la guía y el primer puerto de embarque es en Hong Kong, que no es parte del TLC, con destino Santiago de Chile. La funcionaria añade, que el certificado de transporte no esta emitido conforme a lo señalado en Of. Ord. N° 10527/2007, del Jefe de Asuntos Internacionales, complementado por Of. Ord. N° 10.716/2007, en donde señala entre otras informaciones, las instrucciones relativas al llenado del certificado de transporte;

6.- Que agrega el fiscalizador, en la etapa de reclamación el despachador acompaña un certificado de transporte, emitido por ON TIME EXPRESS LTD., de Hong Kong, documento que no formo parte de la carpeta de despacho, y que tiene el timbre de la empresa, pero no individualiza al firmante, que acredita esta certificación, por las razones expuesta, la funcionaria estima que el cargo y denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, en cuanto a denegar la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea y el llenado de Certificado de transporte, no cumplen con las formalidades establecidas en el Cap. IV, Art. 27 del Tratado Chile - China;

7.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que la mercancía señalada en DIN N° 1540383744-7, cumplen con el requisito "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China y adjuntar ejemplar original del certificado de origen, la que fue notificada por Oficio N° 13 66, del 10.12.2010, y contesta el 04.01.2011, adjuntando el original del certificado de origen QT148F/09/0020 y demás documentos de base del despacho;

8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- ∞ que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- ∞ que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- ∞ certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- ∞ certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

10.- Que conforme a lo expresado por el recurrente al momento de confeccionar la declaración de ingreso, contaba con un certificado de transporte para acreditar, que las mercancías salieron exportadas desde China y que solo efectuaron un transito en Hong Kong, país no parte, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 Tratado;

11.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacionales, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto existe un certificado de transporte valido, que acredita el transporte directo entre China y Chile;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 1540383744-7, de fecha 09.04.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Ricardo Fuenzalida P., en representación de los Sres. INTEREXPORT TELECOMUNICACIONES.


3.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 169.578/2009, y el Cargo N° 1467 del 21.09.2009.

4.- APLIQUESE artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIA
AAL/RLD/JRV
ROP. 14440/09- 00118/10